

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 24/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03001 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica al Dr. Carlos Francisco Sandino Cabrera.	23/07/2020		
41001 2020 40 03001 00168	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDGAR JAVIER AHUMADA	Auto decreta medida cautelar Se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal, so pena de declarar e desistimiento tácito. Libro Oficio No. 1727	23/07/2020		
41001 2020 40 03001 00175	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	ALEXANDER CHAUX SUAREZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	23/07/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA
RADICACIÓN	<b>41001400300120200016800</b>

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA identificado con c.c. 17.349.589**, por las siguientes sumas de dinero así:

#### 1.1. Por el pagaré 4831610023962742:

1.1.1. Por **\$52.133.502,00** Mcte, correspondiente al capital que se debía cancelar el 24-02-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-02-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **\$4.604.892,00** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 25-07-2019 hasta el 24-02-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. Se reconoce personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P.**

**102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**

**Original con firma electrónica  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO  
Juez**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER CHAUX SUAREZ
RADICACIÓN	<b>41001400300120200017500</b>

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO DE BOGOTA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **ALEXANDER CHAUX SUAREZ** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el numeral 10 y 10.2 del acápite de las pretensiones el valor del capital y de los intereses corrientes de las cuotas vencidas, por cuanto, efectuadas dichas sumas no corresponden al valor pactado como cuota mensual contenida en el titulo base de ejecución – Pagare No. 457528096.
2. Debe aclarar y precisar en el numeral 11.3 del acápite de las pretensiones, el valor de los intereses corrientes que solicita se libre mandamiento de pago por la obligación contienda en el pagare No. 458900118, toda vez, que indica un valor en letras que no coincide con el enunciado en números.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 22.2 del acápite de las pretensiones, respecto sobre qué capital es que solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios, por cuanto, en el numeral 22 y 22.1 hace relación a conceptos de intereses corrientes y capital del seguro, como también, debe indicar en cual pagare se encuentra contenida dicha obligación.
4. Debe aclarar y precisar los numerales 29 y 29.2 del acápite de las pretensiones el valor del capital y de los intereses corrientes de las cuotas vencidas, por cuanto, efectuadas dichas sumas no corresponden al valor pactado como cuota mensual contenida en el titulo base de ejecución – Pagare No. 458900635.
5. Debe aclarar y precisar en los numerales 31, 31.1 y 31.2 del acápite de las pretensiones, en tanto que, está solicitando es el pago de un capital más intereses corrientes y moratorios desde el 16-07-2020 contenidos en el pagare No. 458900635, lo cual no se da en el presente caso, si en cuenta se tiene que la demanda fue presentada el día 08 de julio del

presente año, por lo que, dicha cuota de capital aún no se ha vencido ni los intereses causados.

6. Debe aclarar y precisar en el acápite de pruebas los números de pagares base de ejecución, toda vez, que esta refiriendo dos veces el mismo título valor No. 80403294 y no esta relacionando el pagare No. 457528096.
7. No se está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Original con Firma Electrónica**

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO**

Juez